



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Secundo Civil del Circuito en oralidad de
Soledad, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por medio de curado ad litem. Entra para lo de su cargo. SIRVASE PROVEER.
Soledad, 14 de Octubre de 2021

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por JUAN ALBERTO ABUCHAIBE RAHEB contra FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: el demandado FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA contrajo una obligación con el señor JUAN ALBERTO ABUCHAIBE RAHEB, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) discriminados así:

LETRA DE CAMBIO por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra la FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA y a favor del señor JUAN ALBERTO ABUCHAIBE RAHEB, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por estado No. 58 del 22 de julio de 2020, libró mandamiento de pago contra el demandado FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA.

Al no lograrse la notificación del demandado, según constancia dada por la empresa de correo, por no residir el demandado en la dirección suministrada y señalar el demandante desconocer otro lugar de notificación o correo electrónico del

demandado, se dispuso emplazar a la parte demandada, la cual fue emplazada mediante inclusión en el Registro nacional de Emplazados de fecha 16 de julio de la presente anualidad, posteriormente de haberse vencido el termino de emplazamiento se nombra Curador Ad litem al demandado por auto de fecha 10 de agosto del 2021, contestando este el día 30 de septiembre del mismo año, manifestando que se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el expediente digital se observa que la parte demandada fue emplazada, y que se le designo Curador Ad-litem el cual contesto la demanda manifestando al Despacho que se atiende a lo probado dentro del proceso, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA y a favor del señor JUAN ALBERTO ABUCHAIBE RAHEB en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

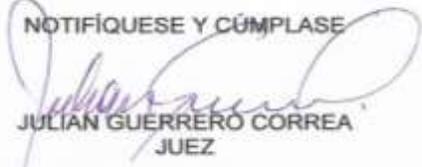
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..

RAD. 2020-00079-00
DTE. JUAN ALBERTO ABUCHAIBE RAHEB
DDO. FELIX ALBERTO DONADO ESCORCIA
PROCESO: EJECUTIVO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) equivalentes al **TRES POR CIENTO (3%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE FIRMA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.